

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRECE

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.- Naturaleza, objeto y fundamento

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto.-

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cuales quiera que sea su clase y categoría.-
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.-
3. A los efectos del impuesto, también se considerará aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.-

ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.-

ARTÍCULO 4.- Base de Gravamen

La Base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículo:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.-
- b) En los autobuses, el número de plazas.-
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.-
- d) En las motocicletas, la cilindrada.-

Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el art. 5 de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 5.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en el "1,34", en consecuencia el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CUOTAS

A) TURISMOS:	
De menos de 8 Caballos fiscales.....	16,91 €
De 8 hasta 11,99 Caballos fiscales.....	45,67 €
De 12 hasta 15,99 Caballos fiscales.....	96,40 €
De 16 hasta 19,99 Caballos fiscales.....	120,08 €
De 20 Caballos fiscales en adelante.....	150,08 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	111,62 €
De 21 a 50 plazas	158,98 €
De más de 50 plazas	198,72 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	56,66 €
De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil.....	111,62 €
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil.....	158,98 €
De más de 9.999 Kgs. de carga útil.....	198,72 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	23,68 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales.....	37,21 €
De más de 25 caballos fiscales.....	111,62 €
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	23,68 €
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	37,21 €
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.....	111,62 €
F) OTROS VEHÍCULOS.-	
Ciclomotores.....	5,92 €
Motocicletas hasta 125 C.C.	5,92 €
Motocicletas de más 125 hasta 250 C.C.	10,14 €
Motocicletas de 250 a 500 C.C.....	20,30 €
Motocicletas de 500 a 1.000 C.C.....	40,59 €
Motocicletas de más de 1.000 C.C.....	81,18 €

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.-

3.- Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

PRIMERA.- Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.-

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de mas de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.-
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar mas de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.-

SEGUNDA.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.-

TERCERA.- El caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.-

CUARTA.- En el caso de remolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.-

QUINTA.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.-

Los vehículos cuyo número de asientos exceda o tenga la posibilidad de instalarse de dos tributarán como turismo y no como camión, salvo lo previsto en la regla primera de este artículo.-

ARTÍCULO 6.- No Sujeción

No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por Antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza y los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.-

ARTÍCULO 7.- Exenciones y Bonificaciones

1.- Estarán exentos de este impuestos:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.-
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.-
Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.-
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.-
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.-
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.-
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo.-
Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.-
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por mas de un vehículo simultáneamente.-
A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.-
Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado, los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de discapacidad que les afecta.-
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.-
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.-

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.-
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
 - Fotocopia del carné de Conducir (anverso y reverso)

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.-
 - b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo
 - Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular.-
- 3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.- No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.-
- 4.-Gozarán de una bonificación del 75% de la tarifa fijada en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal:
Los vehículos dotados de motor eléctrico
los vehículos dotados de motor híbrido, eléctrico y de combustión.
- 5.- Gozarán de una bonificación del 60 % de la tarifa fijada en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal los vehículos que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante o cualquier otro carburante que produzca una mínima carga contaminante.
- 6.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos de mas de 35 años de antigüedad.
- El carácter "histórico" del vehículo se acreditará mediante la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente. Para ello se exhibirá el original del permiso de circulación especial en el que conste la matrícula histórica asignada, o certificación del Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico, todo ello de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos
- 7.- El efecto de la concesión de las anteriores bonificaciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud , sin que esta tenga carácter retroactivo, y su concesión quedará condicionada a que el sujeto pasivo del impuesto esté al corriente en sus pagos con la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 8.- Periodo Impositivo y Devengo

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.- En esta caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.-
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.-
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.-
Cuando se haya satisfecho la cuota anual del impuesto y se produzca la baja definitiva del vehículo, se devolverá el importe de los trimestres que resten hacia la finalización del ejercicio.-

ARTÍCULO 9.- Normas de Gestión

1. Será competencia de este Ayuntamiento, la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de La Cistérniga.-
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico,

autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma.- Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.-

Simultáneamente a la prestación de la autoliquidación, a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.- Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.-

3. La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante padrón, que una vez aprobado por el Alcalde se expondrá al público por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia.-

4. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de actitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.-

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.-

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.-

5. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.-

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.-

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Guardia Civil y al Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, quién dará traslado de la recuperación a la Oficina Gestora del Tributo.-

ARTÍCULO 10.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.-

ARTÍCULO 11.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y supletoriamente los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

-ooOoo-